



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Resolución SIETE

Trujillo, veintinueve de noviembre

Del año dos mil veintidós. -

-SENTENCIA DE VISTA-

En el proceso de apoyo y salvaguardia interpuesto por [REDACTED]; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, integrada por los Jueces Superiores: **Mariano Benjamín Salazar Lizárraga** (Presidente y Juez Superior Titular), **Carlos Natividad Cruz Lezcano** (Juez Superior Titular) y **Juan Virgilio Chunga Bernal** (Juez Superior Titular y Ponente); con intervención de **Nelly Key Munayco Castillo** (Secretaria de Sala); previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:

I. ASUNTO:

Consulta de la SENTENCIA inserta en la Resolución Judicial número CINCO, de fecha dos de noviembre del año dos mil veintidós, obrante de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, que resuelve: "1. Declarando FUNDADA LA DEMANDA de folios 97 a 111, interpuesta por la señora [REDACTED];
[REDACTED] 2. DESIGNAR a doña [REDACTED]
[REDACTED] como APOYO de su esposo, el señor [REDACTED]
[REDACTED], precisando que la duración de la designación de apoyo será por tiempo INDEFINIDO. 3. AUTORIZAR a la señora [REDACTED] para que sirva de apoyo a su esposo en la manifestación en interpretación de la voluntad para la apertura, trámite y cobro de dinero ante cualquier entidad del sistema financiero, otorgándole facultades de representación en la administración y disposición del porcentaje de participación de los siguientes bienes: Predio rústico "EL MANGO" que se encuentra registrado en la Partida N° 40002438 (...) Predio rústico "SAN JUDAS TADEO" que se encuentra registrado en la Partida N° 40002437 (...) Predio urbano



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

denominado "AGRUPAMIENTO DE VIVIENDAS VICTOR M. MAURTUA" que se encuentra registrado en la Partida N° 02001349 (...) Vehículo de placa D5X-800. (...) 4. FACULTAR a la señora [REDACTED] para que en forma diligente atienda las necesidades de su esposo, tales como alimentación, atención en salud, vestido o participar de cualquier procedimiento médico que le permita tener una mejor calidad de vida, quien se obliga a comunicar al Juzgado cualquier evento que perjudique su salud o integridad. 5. DISPONER LAS SIGUIENTES SALVAGUARDIAS: a) Supervisión anual por tres años por la Trabajadora Social y el médico del Equipo multidisciplinario a efecto de constatar las condiciones socio familiares y de salud que se susciten; b) La persona designada como apoyo están obligadas a comunicar al Juzgado sobre cualquier otro beneficio que obtenga a favor de su esposo; todo ello con el fin de determinar su idoneidad y continuidad, con arreglo a lo que establece el artículo 49.1 del Reglamento Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP; c) emitir anualmente un informe financiero de ingresos y gastos, debidamente documentados; d) el producto de la venta o alquiler de los bienes inmuebles de la persona con discapacidad será depositado en una cuenta bancaria y el saldo será usado en los gastos de don Víctor Alejandro Vidaurre Ormeño (...)" [sic].

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal declara ser competente para absolver la consulta conforme lo prescrito el artículo 408 numeral 2 del Código Procesal Civil que prescribe: "La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: (...) 2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo; (...)".

III. LA CONSULTA.

La consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce en ciertos casos expresamente contemplados en la ley, lo resuelto por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto, son elevados los autos de oficios por el Juez; además, constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a prevenir la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia, opera en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

situaciones sumamente relevantes o en procesos donde puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de las partes.

IV. CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA APELADA.

4.1. De la parte resolutive de la sentencia apelada se aprecia que la jueza de primera instancia resolvió: "1. Declarando FUNDADA LA DEMANDA de folios 97 a 111, interpuesta por la señora [REDACTED] sobre DESIGNACION DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS. 2. DESIGNAR a doña [REDACTED] E identificado (...). 3. AUTORIZAR a la señora [REDACTED] para que sirva de apoyo a su esposo (...) 4. FACULTAR a la señora [REDACTED], para que en forma diligente"; siendo que, en aplicación del artículo 407 del Código Procesal Civil y encontrándonos ante un error ortográfico en la redacción del pronunciamiento, corresponde corregir la citada parte resolutive del auto apelado, debiendo aparecer [REDACTED]

V. DEBIDO PROCESO ADJETIVO.

5.1. De los actuados se evidencia que: (1) Con escrito de fecha 01 de julio de 2022¹, la señora [REDACTED] solicitó ser designada como apoyo con facultades de representación y otorgamiento de salvaguardias de su [REDACTED] [REDACTED] de ochenta y dos años, quien padece enfermedades que le causan deterioro mental y cognitivo, a fin de poder disponer de los bienes muebles e inmuebles propios y adquiridos en copropiedad con su persona a efectos de contar con recursos económicos necesarios para su tratamiento médico, manutención y mejor calidad de vida; (2) Mediante auto contenido en la resolución judicial N° 02 de fecha 27 de julio de 2022 se admitió a trámite la demanda y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, el cual fue debidamente notificado a las partes tal como se puede apreciar

¹ Folios 101-115.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

del cargo de entrega de cédulas de notificación de fecha 02 de agosto de 2022² y cédulas de notificación física N° 50437-2022-JR-FC³ y N° 50438-2022-JR-FC⁴; (3) Con fecha 31 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial tal como obra en acta⁵, en la cual se contó con la presencia de la solicitante, del señor [REDACTED]

[REDACTED] y, (4) Mediante sentencia contenida en la resolución judicial N° 05 de fecha 02 de noviembre de 2022⁶ se declaró fundada la demanda y se designó a la solicitante como apoyo del señor [REDACTED], se le otorgó facultades de representación y se dispuso de salvaguardias; la misma que fue debidamente notificada tal como se aprecia del cargo de entrega de cédulas de notificación de fecha 03 de noviembre de 2022⁷ y cédulas de notificación físicas⁸.

- 5.2. En consecuencia, este Tribunal concluye que en este procedimiento no contencioso se respetó los estándares mínimos del debido proceso, garantizando de esta manera el derecho de defensa de las partes, de ofrecer pruebas, intermediación, contradicción, etc.

VI. DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO.

- 6.1. El artículo 659-E del Código Civil establece que: "El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habérsele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona

² Folios 123.

³ Folios 130.

⁴ Folios 132.

⁵ Folios 137-139.

⁶ Folios 152-160.

⁷ Folios 161.

⁸ Folios 162-167.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual. El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica”.

6.2. En el presente caso, [REDACTED] alegando que padece Alzheimer y Parkinson, dos enfermedades progresivas, degenerativas e irreversibles que le causan deterioro mental y cognitivo, lo privan de discernimiento y lo imposibilita de expresar libremente su voluntad, sumiéndolo en total dependencia; asimismo, refiere que padece de dermatomiositis e hipertensión. Con la finalidad de probar lo peticionado presenta los siguientes medios probatorios:

6.2.1. Informe de resonancia magnética practicada por RESONORTE con fecha 21 de abril de 2018 al señor [REDACTED], que expresa las siguientes conclusiones: Moderados signos compatibles con trastornos angioaticos, leve atrofia de la corteza cerebral, leve atrofia cerebelosa, entre otros aspectos.

6.2.2. Receta única estandarizada de fecha 21 de junio de 2022 donde se diagnostica la necesidad de un cuidador, que sigue tratamiento de EsSalud y el control de los resultados.

6.2.3. Informe de electroencefalograma suscrito por el doctor [REDACTED] en el cual existe un diagnóstico de deterioro cognitivo del señor [REDACTED]

6.2.4. Certificado médico expedido por la doctora [REDACTED] con fecha 26



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

de mayo de 2022, en el que se certifica que [REDACTED] ha sido examinado, diagnosticado con demencia tipo Alzheimer y enfermedad de Parkinson.

6.2.5. Informe PADOMI de EsSalud de fecha 25 de mayo de 2022, en el que se da cuenta que los diagnósticos registrados en la historia clínica y sistema de gestión hospitalario correspondiente a [REDACTED] son: enfermedad de Alzheimer, enfermedad de Parkinson e Hipertensión esencial.

6.2.6. Recibos por honorarios, diversos gastos médicos, recetas e indicaciones que acreditan los gastos externos.

6.2.7. Copia de la historia clínica N° 5915 perteneciente a [REDACTED] la misma que da cuenta de las diversas enfermedades diagnosticadas al paciente.

6.3. Así pues, nótese que las documentales anteriormente citadas informan a este Colegiado que el señor [REDACTED] padece de Alzheimer, Parkinson, hipertensión, entre otros males. Asimismo, de la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial Virtual⁹ se aprecia que se ha dejado constado que el señor no responde a las preguntas que se le han formulado ni al saludo que se le hace, lo que aunado al Informe de Evaluación N° 119-2022-EQM/JF-CSJLL¹⁰ que concluye: "(...) El evaluado, a la entrevista se muestra molesto, esquivo, no sigue órdenes (...). El evaluado requiere de apoyo y asistencia permanente en su cuidado (...)."; claramente, acredita que el señor no expresa su voluntad y no puede valerse por sí solo; también, la señora [REDACTED] declaró los cuidados que requiere su padre, señalando que todo el día ella y su madre lo atienden, y agregando que está de acuerdo con que su madre disponga de los bienes

⁹ Folios 137-139.

¹⁰ Folios 133-136.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

de su papá, mientras que la señora [REDACTED] declaró que apoya económicamente a sus padres y que igualmente está de acuerdo con que su madre disponga de los bienes de su padre.

- 6.4. En tal sentido, está probado que el señor [REDACTED] padece de Alzheimer, Parkinson, hipertensión y otras enfermedades, no pudiendo valerse por sí mismo dado ello y la edad que tiene; siendo que, también se aprecia que se han realizado los esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener su manifestación de voluntad, empero, ello no resultó posible de acuerdo a la diligencia procesal de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial Virtual; por lo tanto, existe mérito suficiente y necesario para nombrar a esposa [REDACTED] como sistema de apoyo, máxime, si ello no ha sido materia de contradicción por parte de los demás emplazados, siendo que, incluso la mayoría de ellos participaron en la audiencia antes mencionada y manifestaron su asentimiento con la decisión tomada.
- 6.5. Aunado a ello, consideramos que resulta correcto otorgarle facultades de representación en la administración y disposición del porcentaje de participación de los siguientes bienes: (1) Predio rústico "EL MANGO" que se encuentra registrado en la Partida N° 40002438; (2) Predio rústico "SAN JUDAS TADEO" que se encuentra registrado en la Partida N° 40002437; (3) Predio urbano denominado "AGRUPAMIENTO DE VIVIENDAS VICTOR M. MAURTUA" que se encuentra registrado en la Partida N° 02001349; y, (4) Vehículo de placa D5X-800; a fin de que la señora [REDACTED] en forma diligente, atienda las necesidades de su esposo tales como: alimentación, atención en salud, vestido o participar de cualquier procedimiento médico que le permita tener una mejor calidad de vida. Y, por otro lado, este Colegiado coincide con lo dispuesto por la juzgadora de primera instancia respecto a las salvaguardias, las mismas que resultan ser pertinentes para el caso concreto.
- 6.6. Finalmente, se concluye que no existe lesión al debido proceso sustantivo por cuanto la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Ad quo aplicó correctamente el supuesto de hecho pertinente a hechos probados en el proceso y, a la vez, reconstruyó correctamente los hechos incorporados al debate judicial. Por tanto, el Colegiado llega a la convicción racional que la resolución cumple con estándares de respeto al debido proceso sustantivo.

VII. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, DECIDIMOS:

- 6.1. CORREGIR la SENTENCIA inserta en la Resolución Judicial número CINCO, de fecha dos de noviembre del año dos mil veintidós, obrante de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, que resuelve: "1. Declarando FUNDADA LA DEMANDA de folios 97 a 111, interpuesta por la señora [REDACTED] sobre DESIGNACION DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS. 2. DESIGNAR a doña [REDACTED] identificado (...). 3. AUTORIZAR a la señora [REDACTED] para que sirva de apoyo a su esposo (...) 4. FACULTAR a la señora [REDACTED] para que en forma diligente" [sic.]; de acuerdo al considerando 4.1. de la presente sentencia de vista.
- 6.2. APROBAR la SENTENCIA inserta en la Resolución Judicial número CINCO, de fecha dos de noviembre del año dos mil veintidós, obrante de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta, que resuelve: "1. Declarando FUNDADA LA DEMANDA de folios 97 a 111, interpuesta por la señora [REDACTED]. 2. DESIGNAR a doña [REDACTED] identificado [REDACTED] como APOYO de su esposo, el señor [REDACTED] identificado [REDACTED], precisando que la duración de la designación de apoyo será por tiempo INDEFINIDO. 3. AUTORIZAR a la señora [REDACTED] para que sirva de apoyo a su esposo en la manifestación en interpretación de la voluntad para la apertura, trámite y cobro de dinero ante cualquier entidad del sistema financiero, otorgándole facultades de representación en la administración y disposición del porcentaje de participación de los siguientes bienes:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Predio rústico “EL MANGO” que se encuentra registrado en la Partida N° 40002438 (...) Predio rústico “SAN JUDAS TADEO” que se encuentra registrado en la Partida N° 40002437 (...) Predio urbano denominado “AGRUPAMIENTO DE VIVIENDAS VICTOR M. MAURTUA” que se encuentra registrado en la Partida N° 02001349 (...) Vehículo de placa D5X-800. (...) 4. FACULTAR a la señora [REDACTED] para que en forma diligente atienda las necesidades de su esposo, tales como alimentación, atención en salud, vestido o participar de cualquier procedimiento médico que le permita tener una mejor calidad de vida, quien se obliga a comunicar al Juzgado cualquier evento que perjudique su salud o integridad. 5. DISPONER LAS SIGUIENTES SALVAGUARDIAS: a) Supervisión anual por tres años por la Trabajadora Social y el médico del Equipo multidisciplinario a efecto de constatar las condiciones socio familiares y de salud que se susciten; b) La persona designada como apoyo están obligadas a comunicar al Juzgado sobre cualquier otro beneficio que obtenga a favor de su esposo; todo ello con el fin de determinar su idoneidad y continuidad, con arreglo a lo que establece el artículo 49.1 del Reglamento Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP; c) emitir anualmente un informe financiero de ingresos y gastos, debidamente documentados; d) el producto de la venta o alquiler de los bienes inmuebles de la persona con discapacidad será depositado en una cuenta bancaria y el saldo será usado en los gastos de don Víctor Alejandro Vidaurre Ormeño (...)."

6.3. NOTIFÍQUESE a las partes. PONENTE Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal. –

S. S.

SALAZAR LIZÁRRAGA, M.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.